

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 9 de febrero de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvese proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320210005000. Custodia y Cuidado personal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **SARA RODRIGUEZ HOLGUIN**, adelantada por el señor **CHRISTIAN RODRIGUEZ MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA HOLGIN RAMIREZ**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa en ella la siguiente anomalía:

Si bien con los anexos de la demanda fue allegada diligencia de audiencia de conciliación de fecha **13 de julio de 2015**, que es el documento que el demandante utiliza para sustentar su petición, en dicho acto el señor **CHRISTIAN RODRIGUEZ MUÑOZ** mencionó lo siguiente: *"Me hago presente con el fin de entregarle la Custodia y Cuidado Personal de mi hija a la madre (..)"*

El objeto de esta demanda es **solicitar** la custodia y cuidado personal de la menor Sara Rodríguez Holguín, no obstante, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el **13 de julio de 2015**, el demandante **entregó** esa custodia y cuidado personal a la madre de la niña, por lo que lo sucedido en esa audiencia de conciliación **no puede tenerse como requisito de procedibilidad (conciliación)**, para el asunto que hoy nos ocupa, establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P., en razón a que lo que se pretende con la demanda bajo estudio es la **solicitud** de la custodia y cuidado personal de la niña Sara Rodríguez Holguín, pero en la audiencia de conciliación el señor **CHRISTIAN RODRIGUEZ MUÑOZ** no solicitó esa custodia, al contrario, **la entregó, se despojó de ella**, y se la concedió a la madre de su hija. El mencionado caballero no se acercó ante el Centro de Conciliación a **pedir o solicitar** la custodia de su hija, como ya se anotó, **fue a entregarla**.

Por lo anterior, deberá allegarse el documento pertinente que pruebe el trámite de la conciliación **solicitando** la custodia y cuidado personal de la menor **SARA RODRIGUEZ HOLGUIN**.

Es esta la razón por la que el Juzgado procederá a su inadmisión, para que sea subsanada en tal sentido, concediéndole el término de

Ley para ello, so- pena de rechazo, en caso contrario, como así lo dispone el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR inadmisible la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **SARA RODRIGUEZ HOLGUIN**, adelantada por el señor **CHRISTIAN RODRIGUEZ MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA HOLGIN RAMIREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8b0f1f0a22cbcf5736a7266648d0cc64f5c110c6dc9d7a7c9b264d3c7af353b

Documento generado en 10/02/2021 11:10:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>